



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ

Calle 3 No. 247, Jericó (Boyacá), Teléfono: 7581347

Emails:

jjmpaljerico@cendej.ramajudicial.gov.co

juzgadojerico@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2020-00002-00
ACCIONANTES: MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ Y OTROS.
ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ -BOY. Y OTROS.
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Jericó (Boy.), cuatro (4) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho resuelve la acción de tutela de primera instancia interpuesta por los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA quienes actúan en nombre propio en contra de los señores MAYERLY BÁEZ MERCHÁN y /o quien haga sus veces- ALCALDE MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JERICÓ y ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. y/o quien haga sus veces y siendo vinculados como terceros con interés en la presente acción constitucional, los señores ATANACIO BARRERA CORREA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ en su calidad de ex alcalde del municipio de Jericó (Boy.), YULY MARCELLA CELY RINCÓN en su calidad de ex personera del municipio de Jericó (Boy.), INGRITH JASBLEIDY PARDO GARZÓN en su calidad de ex secretaria de planeación e infraestructura, MARÍA ÁGELA LIZARAZO FONSECA en su calidad de ex apoderada judicial de los accionantes y YUDY ANDREA URREGO HERRERA en su calidad de propietaria del vehículo de placas SKR187, por la presunta vulneración de los derechos a una vivienda digna en conexidad con el derecho a

la vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad y el derecho de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Los hechos y los fundamentos de la acción¹.

1.1.- Indican los actores que son propietarios del inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 4 No. 3-70 del perímetro urbano de Jericó (Boy.) y que el día 20 de agosto del año 2019, siendo aproximadamente las 6:00 a.m., colisionó un vehículo automotor de placas SKR 187 adscrito a la empresa PROTURISBOY O.C. identificada con Nit. No. 800166315-1, la cual a su vez, era contratista del municipio de Jericó (Boy.) conforme a lo dispuesto en el Contrato No. 029 de 2019, cuyo objeto contractual se circunscribía a la “prestación de servicios de transporte escolar rural del municipio de Jericó- Boyacá” y ocasionando como daños: la afectación de las paredes frontales, la ruptura y destrucción total de dos puertas, afectación parte estructural de la vivienda (habitaciones primer y segundo piso, y locales comerciales), destrucción parcial parte arquitectónica del inmueble, afectaciones locales comerciales y destrucción del contador de energía.

1.2.- Señalan que para la fecha en que acaecieron los hechos, la situación de los dos locales comerciales de su propiedad era la siguiente: a) donde funcionaba la agrícola tenía un canon de arrendamiento de un valor de \$300.000, oo pesos M/Cte, el cual tuvo que ser desalojado por seguridad de los arrendatarios, sus muebles y enseres y por otro lado, b) el local comercial que se tenía con contrato de anticresis cuyo valor ascendía a la suma de \$6.000.000,oo millones M/CTE, tuvo que ser devuelto con el pago de intereses moratorios, debido a que el referido local también quedo seriamente afectado o en malas condiciones.

1.3.- Expresan que a la fecha, en principio ninguna autoridad del orden municipal acudió a su ayuda con ocasión de la emergencia presentada en su vivienda de los afectados por la colisión del vehículo accidentado, no obstante se hicieron múltiples llamados a la Alcaldía Municipal y a la empresa PROTURISBOY. O.C. y como consecuencia de ello, el señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de contratista y prestador del servicio de transporte escolar al municipio de Jericó, realizó reparaciones locativas parciales al inmueble, sin embargo aún persisten los daños en la estructura de la cubierta, pues cuando llueve se filtra toda el agua por el tejado generando una total inhabilidad y afectación de sus objetos personales tales como muebles y enseres.

¹ Fls. 1-21 del Cdno. principal.

1.4.-Sostienen que como resultado de lo anterior, han presentado varios derechos de petición y/o solicitudes ante el municipio de Jericó (Boy.), de fecha 26 de agosto de 2019, 12 de septiembre de 2019 y 28 de octubre de 2019, obteniendo por parte de los funcionarios adscritos a la entidad territorial respuestas evasivas que no resuelven de fondo el asunto tal y como lo dispone la Ley 1755 de 2015.

1.5.-Aducen que el día 3 de diciembre de 2019, se radicó nuevamente otro derecho de petición con el propósito de que se obtuviera la reclamación y reconocimiento por daños y perjuicios ocasionados en su vivienda, la realización de obras civiles, de reparaciones locativas, arquitectónicas y estructurales sobre el bien inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 4 número 3-70 del perímetro urbano de Jericó (Boy.) con ocasión del accidente ocurrido, respecto de lo cual la Alcaldía Municipal el día 19 de diciembre de ese mismo año, señaló que los daños acaecidos no eran imputables a la entidad.

1.6.-Afirman que el día 19 de marzo de 2020, acudieron a la Personería Municipal de Jericó (Boy.) a fin de adelantar audiencia de conciliación con el señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY. O.C., la cual se declaró fallida en tanto que el citado no compareció a la mencionada diligencia sin justificación alguna por su no comparecencia.

1.7.-Aseveran que a la fecha de presentación de la acción de tutela el inmueble aún sigue presentando serias afectaciones a tal punto, que el segundo piso se encuentra deshabitado actualmente, hechos que dejan en inminente peligro a quienes habitan allí, máxime si son personas de la tercera edad y un adulto mayor sin que las autoridades encargadas hayan realizado gestión alguna para mitigar los riesgos, haciendo caso omiso a sus peticiones y desconociendo su situación a pesar de la cercanía de la vivienda con el palacio municipal y los testigos del siniestro, dejándoles desprotegidos y con su vivienda averiada o en malas condiciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan tutelar sus derechos fundamentales a una vivienda digna en conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad y el derecho de petición y que como consecuencia de ello, se ordene a los accionados que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la tutela procedan a realizar

la inspección ocular del predio afectado, evalúen y cuantifiquen los daños y realicen las reparaciones estructurales y arquitectónicas a que haya lugar.

2. Actuación procesal

El día 21 de agosto del año en curso², los accionantes formularon acción de tutela de primera instancia³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boy.), enviándola directamente al correo institucional de éste despacho y como resultado de ello, se les indicó vía correo electrónico⁴ que debían tramitar la acción constitucional por la plataforma empleada para tal fin por la Rama Judicial⁵, y una vez se efectuó lo requerido, la acción de amparo fue asignada por reparto⁶ a éste despacho judicial para su conocimiento y resolución, quien mediante auto del 24 de agosto del año que avanza⁷, admitió la acción de tutela, determinando notificar a las partes para efectos de que se refirieran a los hechos constitutivos de la presente acción y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, de igual forma se vinculó a los terceros con interés en las resultas de la tutela que para el caso son los señores ATANASIO BARRERA CORREA y SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE JERICÓ otorgándoles el termino de 24 horas contados a partir de la notificación del auto admisorio a fin de que se pronunciaran sobre el particular, allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer y ejercer su derecho a la defensa.

Acto seguido, el día 25 de agosto de los corrientes, los accionados JOSÉ ATANASIO BARRERA CORREA⁸, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (BOY). la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (BOY.) E INSPECCIÓN DE POLICÍA⁹ así como la empresa PROTURISBOY O.C.¹⁰ allegaron respuestas oportunas con relación a la tutela formulada en su contra, pronunciándose respecto de los hechos y el material probatorio anexados con la presente acción.

Posteriormente, el despacho mediante auto de fecha 25 de agosto del año que transcurre¹¹, y teniendo en cuenta que a partir de los hechos narrados y el material probatorio adosado al expediente por parte de los accionantes y

² Fl. 22 del Plenario.

³ Fls. 1-21 ibídem.

⁴ Fl. 23 ibídem.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

⁶ Fls. 24-27 Ibídem.

⁷ Fls. 28-31 Ibídem.

⁸ Fls. 112-114 íd.

⁹ Fls. 115-134 íd.

¹⁰ Fls. 252-271 íd.

¹¹ Fls. 136-146 y Notificación del Fls. 147-251 íd.

accionados eran insuficientes para esclarecer y resolver de fondo y de manera definitiva el asunto de marras, decide decretar pruebas de oficio según lo previsto en los Arts. 19-20 y 21 del decreto 2591 de 1991, con el ánimo de impartir justicia material y de desatar de fondo el asunto puesto a su conocimiento.

No obstante lo anterior, mediante auto del 1º de septiembre de 2020¹² se requiere al señor JOSÉ ATANACIO BARRERA para que en el término de 24 Horas contadas a partir de la notificación del referido proveído allegara con destino a éste despacho judicial los datos de ubicación de los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ, ARLEN LENIN SANDOVAL y PEDRO SIABATO así como los datos de sus respectivos abogados con su dirección física, teléfono y correo electrónico y finalmente se le requirió que suministrara el cuestionario de preguntas a efectuar a los citados de acuerdo con lo señalado en los Arts. 202 y 217 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y como quiera que el señor JOSÉ ATANACIO BARRERA en su calidad de accionado, no aportó los datos requeridos de manera completa en consecuencia el despacho decide a través de auto del 2 de septiembre de 2020¹³, desestimar las pruebas testimonial e interrogatorios de parte solicitadas por el señor JOSÉ ATANACIO BARRERA, en razón a que con el material probatorio allegado a la tutela es suficiente para fallar de fondo el asunto cuestionado y además de ello, por cuanto el peticionario no aportó lo pedido a cabalidad por el despacho para poder evacuar satisfactoriamente dichas pruebas conforme a lo dispuesto en la ley.

Del mismo modo, el 2 de septiembre del año en curso¹⁴, se resuelve vincular y correr traslado de la acción de tutela presentada, a los señores:

***CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ** en su calidad de ex alcalde del municipio de Jericó (Boy.).

***YULY MARCELLA CELY RINCÓN** en su calidad de ex personera del municipio de Jericó (Boy.).

***INGRITH JASBELIDY PARDO GARZÓN** en su calidad de ex secretaria de planeación e infraestructura.

***MARÍA ÁNGELA LIZARAZO FONSECA** en su calidad de apoderada judicial de los accionantes.

***YUDY ANDREA URREGO HERRERA** en su calidad de propietaria del vehículo de placas SKR187.

¹² Fls 697-6987 íd.

¹³ Fls. 803-804 ibídem.

¹⁴ Fls. 841-842 íd.

A fin de que ejercitaran su derecho de defensa y contradicción poniéndoles en conocimiento la tutela y las pruebas decretadas de oficio y aportadas por los sujetos procesales, y además de ello, tuvieran la oportunidad de presentar el material probatorio que pretendieran hacer valer en el presente litigio, para lo cual se les otorgó un término improrrogable de (24) horas contados a partir de la notificación del proveído en comento con la advertencia que su omisión injustificada, le acarreará las responsabilidades contempladas en el Art. 19 Decreto 2591 de 1991.

Dicha determinación obedeció, a que los mencionados señores pudieran resultar afectados con el fallo de tutela que se adopte en ésta instancia.

Ahora bien, el día 3 de septiembre del año que avanza¹⁵, el despacho decide **CORRER TRASLADO** de todo el material probatorio recaudado por el juzgado en la presente acción constitucional es decir, las respuesta ofrecidas por los sujetos procesales respecto de las pruebas de oficio decretadas, las respuestas remitidas y las pruebas anexas al proceso tanto a los accionantes como lo accionados a sus respectivas contra partes, para que en el término improrrogable de (24) horas, contados a partir de la notificación del presente auto, se refirieran a las mismas y ejercieran su derecho de defensa y contradicción sólo respecto de las pruebas recolectadas, con la advertencia que su omisión injustificada, le acarreará las responsabilidades contempladas en el Art. 19 Decreto 2591 de 1991.

Por último, mediante proveído del 4 de septiembre del año 2020¹⁶ el proceso pasa al despacho para emitir el respectivo fallo conforme a derecho, según lo previsto en el Art. 29 y 30 del Decreto 2591, de toda vez que no se encuentran pendientes pruebas por recaudar ni personas por notificar.

¹⁵ Fl. 898 del Plenario.

¹⁶ Fl. 454 íd.

3. La respuesta de la parte accionada e intervención de los vinculados¹⁷ al presente trámite.

3.1 ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA E INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JERICÓ (Boy.)¹⁸.

En escrito allegado a éste despacho judicial, la Dra. MAYERLY BÁEZ MERCHÁN en su calidad de Alcaldesa Municipal de Jericó (Boy.), coadyuvada por los señores RAMIRO ANDRÉS HUERTAS BECERRA en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y MAURICIO ANULFO FUENTES en su calidad de Inspector

¹⁷ Sobre el tema de la vinculación de terceros con interés legítimo en el resultado de la tutela la Corte Constitucional en sentencia T-1009 de diciembre 9 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero ha señalado: *“Es una obligación de medio (no de resultado) notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela, que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla. Había sido posición de la Corte que se les debe notificar la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar (T-043/96). Estos ‘terceros’, en su condición de particulares, cuando pueden ser afectados por una posible orden de tutela, deberían ser informados de la iniciación de la acción para que pueda aportar pruebas, controvertir las aportadas, ‘sin tomar en consideración el hecho de que la decisión que le pone fin a la actuación sea la de conceder o denegar la tutela.”*

Así mismo se ha pronunciado sobre el particular en sentencia T-560/09: *“De manera reiterada la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el deber que tienen los jueces de notificar la acción de tutela al demandado y a todo aquel que posea legítimo interés en el proceso, ya que esto es indispensable para proteger su derecho de defensa y la igualdad de las partes en el proceso.*

De este modo, al proceso de tutela deben ser vinculados los terceros con interés legítimo en el resultado del mismo, aspecto en torno al cual la Corte ha puntualizado que *“[s]er oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”*

En el proceso de tutela, la falta de vinculación de terceros con interés legítimo da lugar a la nulidad de lo actuado. En Auto 030 de 2000 la Corte expresó que, *“... según la jurisprudencia de esta Corporación, en materia de tutela, se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa cuando durante el curso del respectivo proceso se omite notificar la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren resultar afectados con la decisión judicial ...”.*

Para la Corte, cuando se establece que una persona o entidad con evidente interés en el asunto que se ventila dentro del proceso de amparo no tiene noticia del mismo, se produce una nulidad del trámite adelantado, por violación directa del artículo 29 de la Constitución, la cual puede ser declarada en instancia o por la propia Corte, en sede de revisión, con miras a la plena aplicación de las garantías constitucionales.¹⁷

Dicha nulidad es saneable, razón por la cual siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, lo procedente es ponerla en conocimiento del afectado, con la advertencia de que si la misma no se alega dentro de los tres días siguientes, quedará saneada y el proceso seguirá su curso normal. Cuando es alegada en tiempo, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda¹⁷.

¹⁸ Fls 117-134 íd.

Municipal de Jericó (Boy.) a grandes rasgos dieron respuesta oportuna respecto de la acción impetrada en su contra, manifestando lo pertinente con relación a los hechos y las pretensiones de la tutela y además de ello, añadieron a sus argumentos que faltaba legitimación en la causa por pasiva y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar daños y perjuicios.

3.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (BOY.)¹⁹

La Dra. MARÍA DEL CARMEN RAVELO CARVAJAL, luego de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones materia de amparo, señaló que se acogía a las pruebas aportadas dentro de la acción de tutela y finalmente, requiere que se indique que su despacho no ha configurado vulneración a ningún tipo de derecho fundamental en cabeza de los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA, MIGUEL ÁNGEL VARGAS y AURA MARÍA NIÑO.

3.3. JOSÉ ATANACIO BARRERA CORREA²⁰

En su calidad de conductor del vehículo de placas SKR187 de marca Chevrolet línea NPR modelo 2006, el cual colisionó contra la casa de habitación de los accionantes ubicada en la calle 5 con carrera 4 No. 3-70 área urbana del Jericó (Boy.), quien en términos generales se manifiesta respecto de los hechos y pretensiones del escrito presentado por los actores, solicitando al despacho que la acción constitucional se deniegue por improcedente aduciendo para tal fin: **1)** que los daños o reparaciones locativas ya fueron efectivamente resarcidos de acuerdo al requerimiento realizado por parte de la propietaria del inmueble; **2)** que existen otros recursos o medios de defensa judicial con los que cuentan los accionantes; **3)** y por último, solicitó el interrogatorio de parte de los señores ARLEN SANDOVAL y MARÍA CECILIA PANQUEBA y el testimonio de PEDRO SIABATO.

3.4. PROTURISBOY O.C.²¹

El señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. identificada con el No. Nit. 800166315-1, luego de emitir concepto respecto de los hechos y pretensiones de la acción de amparo, indicó que el escrito adolecía de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, además añadió que los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para evitar la ocurrencia de un perjuicio

¹⁹ Fls. 102-105 íd.

²⁰ Fls 69-76 íd.

²¹ Fls. 255- 271 íd.

irremediable, por lo cual debe negarse por improcedente la solicitud de amparo elevada por lo actores.

3.5 YULY MARCELLA CELY RINCÓN²²

Dentro del término legal otorgado para pronunciarse respecto de la acción constitucional impetrada se expresó respecto de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, así como de las pretensiones de la acción de amparo, solicitando que ni ella ni la personería vulneraron derecho alguno de los accionantes.

3.6 MARÍA ANGELA LIZARAZO FONSECA²³

Dentro del término legal para ello, realiza un recuento de las actuaciones adelantadas por los accionantes y manifestó que su gestión como apoderada de la parte actora, culminó el pasado 19 de marzo de 2020 por falta de recursos económicos de los actores para sufragar sus honorarios, motivo por el cual requiere ser desvinculada por cuanto no manifiesta interés alguno en las resultas de la presente acción de amparo.

3.7 CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ²⁴

Dentro del término legal estipulado para ello, el ex alcalde del municipio de Jericó (Boy.) respondió la acción de tutela manifestándose respecto de los supuestos fácticos y pretensiones de la acción y del mismo modo, señaló que no se vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes, por cuanto quedó claro que se le dio respuesta a todos los requerimientos de los actores sin causar omisiones ni extralimitación en el ejercicio de las funciones, añade que se realizaron todos los trámites correspondientes y se desplegaron las acciones del caso y finalmente agrega, que no se entiende como los accionantes al iniciar la acción tuvieron recursos necesarios para acudir a través de abogada pero casi un año después manifiestan no tener recursos para el pago de la misma y actuar a través de esta y porque razón acuden un año después manifestando vulneración de derechos por vía de tutela.

Respecto del material probatorio anexo a la presente acción constitucional, indicó que se acogía a lo presentado por la Alcaldía Municipal de Jericó (Boy.) en su contestación y por último expresó que no vulneró ningún derecho fundamental de los accionantes.

²² Fls. 880-882 íd.

²³ Fls. 885-887 íd.

²⁴ Fls. 892-896 íd.

3.8 INGRITH JASBIEIDY PARDO GARZÓN²⁵.

En su calidad de ex secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Jericó (Boy.) se pronunció respecto de los hechos y las pretensiones de la acción incoada por los actores y además de ello, indicó que la tutela debe negarse por improcedente, en tanto que existen otros mecanismos de defensa judicial a los que pueden acudir los accionantes, agrega que existe falta de legitimación en la causa pasiva y finalmente, aduce se le declare absuelta de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

3.9 YUDY ANDREA URREGO HERRERA.

Guardó silencio respecto de la vinculación y /o notificación oportuna que se le hiciera sobre el particular.

4. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO CUYAS COPIAS OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los accionantes²⁶.
- Adres de los señores Aura María Niño Panqueva, María Cecilia Panqueva, Miguel Ángel Vargas Vargas²⁷.
- Sisbén de los accionantes²⁸.
- Copia de la escritura pública No. 1914 del 27 de octubre de 1994²⁹.
- Copia de Contrato de anticresis³⁰.
- Certificado de tradición No. 094-13267³¹
- Fotografía recibo de servicio público³².
- Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 1 de febrero de 2019 cuyo canon mensual equivale al valor de \$300.000 pesos m/cte³³
- Copia de Contrato de arrendamiento por el valor de \$200.000 pesos m/cte³⁴
- Factura de pago cuyo emisor es Miguel Ángel Vargas en favor de la señora Claudia Gómez por la suma de \$360.000 pesos m/cte³⁵.
- Álbum fotográfico del estado en que quedó la vivienda después del siniestro³⁶.
- Constancia de Personería Municipal de Jericó de fecha 19 de marzo de 2020, a través de la cual se declara fracasada la conciliación.³⁷

²⁵ Fls. 888-891 id.

²⁶ Fls. 284-285,291-294, 307, 401-403, 612-614 y 661-663 y 778-780 id.

²⁷ Fls 444-446 id.

²⁸ Fls. 447-449 id.

²⁹ Fls. 472-432 id.

³⁰ Fls. 317-318 y 404-405, 615-617 y 664-665 y 781-782 id.

³¹ Fls.433-434 id.

³² Fl.442 id.

³³ Fls. 320-321, 618-619 y 667-668 y 784-785 id.

³⁴ Fl. 421 id.

³⁵ Fl. 319 y 406, 617 y 666 y 783 id.

³⁶ Fls. 7, 282-283 y 391-397 y 435-441, 443 y 609-611 y 658-660 y 775-777 del Expediente.

- Respuesta de evaluación, construcción y de daños ocasionados a los accionantes por parte de la Personería Municipal de fecha 7 de septiembre de 2019³⁸.
- Remisión de solicitud de personería a Secretaría de Planeación e Infraestructura³⁹.
- Respuesta del derecho de Petición radicado el 12 de septiembre 2019 dirigido a María Cecilia Panqueva Gómez⁴⁰.
- Informe de supervisión del contrato de prestación del servicio de transporte No. 029 de 2019, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Jericó (Boy.) y Proturisboy. O.C. ⁴¹
- Requerimiento de Personería Municipal a los accionantes de datos de fecha 14 de noviembre de 2019⁴².
- Respuesta oficio 133 de fecha 19 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura⁴³.
- Respuesta oficio per. 156 de fecha 26 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaria de Planeación⁴⁴.
- Respuesta a oficio 156 del 29 de noviembre de 2019, por parte de la secretaria de Planeación e Infraestructura y de fecha 12 de diciembre de ese mismo año emitido por la secretaria de planeación e Infraestructura⁴⁵.
- Respuesta emitida el 10 de diciembre de 2019⁴⁶.
- Respuesta Oficio No. 156 del 29 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura⁴⁷.
- Derecho de petición elevado el 22 de noviembre de 2019 por los accionantes ante la Alcaldía Municipal y el contratista del municipio Arlen Lenin Sandoval Patiño en representación de Proturisboy O.C.⁴⁸
- Respuesta de Alcaldía Municipal de Jericó (Boy.) a la Dra. MARÍA ÁNGELA LIZARAZO FONSECA de fecha 23 de diciembre de 2019⁴⁹.
- Respuesta oficio 109 radicado el 7 de septiembre de 2019 por parte de la secretaria de planeación e infraestructura a la Personería Municipal⁵⁰.
- Respuesta del 5 de diciembre de 2019 al señor Arlen Lenin Sandoval Patiño representante legal de Proturisboy. O.C. y constancia de envió vía correo electrónico⁵¹

³⁷ Fl. 8 del Plenario.

³⁸ Fl. 9 y 650 y 767 *Ibidem*.

³⁹ Fl. 10 *id*.

⁴⁰ Fls. 11-12 y 604-605 y 770 y 771 *id*.

⁴¹ Fls. 669-694 *id*.

⁴² Fl. 13 y 608, 774 *id*.

⁴³ Fl. 14 *id*.

⁴⁴ Fl. 15 y 310 *id*.

⁴⁵ Fl. 312 *id*.

⁴⁶ Fls. 16-17 *id*.

⁴⁷ Fl. 18 *id*.

⁴⁸ Fls. 313-316 y 422-424 y 505-508 y 644-647 y 761-764 *id*.

⁴⁹ Fls. 19-21 *id*.

⁵⁰ Fls. 123 y 286 y 288 *id*.

- Respuesta oficio No. 133 del 19 de noviembre de 2019 por parte de la Secretaria de Planeación e Infraestructura.⁵²
- Respuesta oficios No. 133 de fecha 19 de noviembre de 2019 por parte de secretaria de planeación a la personería municipal de Jericó, respecto del contrato 029-2019⁵³.
- Requerimiento efectuado por la Dra. María Ángela Lizarazo Fonseca en su calidad de apoderada de las partes a la personería municipal de ésta localidad de fecha 8 de febrero de 2020⁵⁴.
- Oficio del 24 de agosto de 2020 dirigido a la Dra. Elizabeth Patiño en su calidad de asesora jurídica del municipio de Jericó (Boy.)⁵⁵
- Acta de posesión de la señora Mayerly Báez Merchán en su condición de Alcaldesa Municipal de Jericó (Boy.)⁵⁶.
- Certificación expedida por la personera municipal con relación al ejercicio de las funciones del cargo desde enero de 2020 que data del 25 de agosto de los corrientes⁵⁷.
- Petición elevada por la personería de Jericó a la señora María Niño Panqueva del 26 de febrero de 2020⁵⁸.
- Certificación realizada por el Secretario de Planeación e Infraestructura de fecha 24 de agosto de 2020⁵⁹.
- Pantallazos del RUNT anexos por la empresa de transporte Proturisboy O.C. respecto de la características del vehículo de placas SKR187, modelo 2006 marca Chevrolet⁶⁰.
- Respuesta proferida el 28 de agosto de 2020 por parte de la Personería Municipal, a través de la cual se allegó expediente de 107 folios de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso en esa entidad que guardan estrecha relación con el asunto de marras⁶¹.
- Oficio que data del 26 de agosto de 2019 a nombre de los accionantes y dirigido a la personería municipal⁶².
- Respuesta de evaluación de la construcción y daños ocasionados dirigida a la señora María Cecilia Panqueva y Otros, por parte de la personería municipal calendada 7 de septiembre de 2019⁶³.

⁵¹ Fl.24 y 322-323 ibídem.

⁵² Fl. 126 íd.

⁵³ Fl. 127 íd.

⁵⁴ Fl. 324 íd

⁵⁵ Fls. 128-129 íd.

⁵⁶ Fls. 130-132 íd.

⁵⁷ Fl.133 íd.

⁵⁸ Fl. 325 íd.

⁵⁹ Fl.- 134 íd.

⁶⁰ Fls. 268-271, 295-301 y 753-760 íd.

⁶¹ Fls. 273-383 íd.

⁶² Fls. 280-281 y 425-426, 509-600, 648-649 y 765-766 íd.

⁶³ Fl. 287 íd.

- Copia del derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal y Secretaría de Planeación e Infraestructura⁶⁴.
- Oficio proferido el 24 de septiembre de 2019 dirigido a la señora María Cecilia Panqueva Gómez⁶⁵.
- Certificación del 6 de marzo de 2020 a través de la cual la personería informa que se fija nueva fecha para evacuar la audiencia conciliación⁶⁶.
- Recibo de caja procedente de la Alcaldía Municipal de Jericó a fin de expedir copia a los peticionarios 1 de octubre de 2019⁶⁷.
- Oficio orientado a la Personería municipal de Jericó (Boy.) de fecha 28 de octubre de 2019⁶⁸.
- OPM 108 de fecha 7 de septiembre de 2019 dirigido a la propietaria del bien inmueble la señora María Cecilia Panqueva respecto a la evaluación de la construcción y daños ocasionados⁶⁹.
- Copia de letra de cambio por la suma \$6.000.000 pesos M/cte⁷⁰ en favor de Luís Armando Hernández Rubiano⁷¹.
- Copias de recibidos de caja pagados en favor de Luís Hernández por concepto de intereses⁷²
- Requerimiento efectuado a los accionantes del 14 de noviembre de 2019⁷³.
- Pantallazo de solicitud de información dirigido a la personería municipal⁷⁴.
- Respuesta ofrecida por parte de la señora María Niño Panqueva a la personería municipal de fecha 27 de febrero del año que avanza⁷⁵.
- Citación a audiencia de conciliación a los señores Arlen Sandoval, José Atanacio Barrera Correa y Yudi Andrea Urrego Herrera de fecha 28 de febrero de 2020⁷⁶.
- Respuesta a Solicitud de aplazamiento⁷⁷.
- Correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020, solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación por parte del representante legal del contratista⁷⁸.
- Oficio del 30 abril de 2020 dirigido al Procurador Provincial de Santa Rosa de Viterbo (Boy.), por parte de la Personería de Jericó explicando las gestiones adelantadas en dicho proceso⁷⁹.
- Citación audiencia de conciliación de 28 de febrero de 2020⁸⁰.

⁶⁴ Fls. 289-290 y 768-769 id.

⁶⁵ Fls. 302-303 y 653-654 id.

⁶⁶ Fl.331 id.

⁶⁷ Fls. 304 id.

⁶⁸ Fls. 305-306 y 606-607, 655-656 y 772-773, id.

⁶⁹ Fl. 601 id.

⁷⁰ Fl. 407 id.

⁷¹ Fl. 407 del Plenario.

⁷² Fls. 408-420 id.

⁷³ Fl. 308 y 657 id.

⁷⁴ Fl. 309 id.

⁷⁵ Fls. 326 id.

⁷⁶ Fls. 327 id.

⁷⁷ Fls. 328 id.

⁷⁸ Fl. 333 id.

⁷⁹ Fls. 334-336 id.

- Aplazamiento requerido por el representante legal de Proturisboy. O.C. a la personería municipal de audiencia de conciliación del 5 de febrero de 2019⁸¹.
- Copia de la presente acción constitucional⁸².
- Respuesta emitida por los accionantes respecto a la solicitud del decreto de pruebas de oficio⁸³.
- Respuesta proferida por el señor José Atanacio Barrera Correa respecto a las pruebas de oficio requeridas del 31 de agosto de 2020⁸⁴.
- Tarjeta de operación⁸⁵.
- Contrato de prestación de servicios No. 029 de 2019⁸⁶.
- Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2019 elevado ante el señor Alcalde Municipal por parte de la señora María Cecilia Panqueva Gómez⁸⁷.
- Historia clínica del señor José Atanacio Barrera Correa de fecha 20 de agosto de 2019⁸⁸.
- Licencia de transito No. 10000799919⁸⁹.
- Revisión técnico mecánica⁹⁰.
- Soat⁹¹.
- Informe rendido por la personería e inspección de policía de Jericó (Boy.)⁹²
- Oficio del 31 de agosto de 2020, emitido por el Auxiliar Administrativo Sisben⁹³.
- Certificación de estratificación⁹⁴.
- Informe o respuesta emitida por Proturisboy O.C. respecto de las pruebas de oficio solicitadas⁹⁵.
- Contrato de prestación de servicios No. 029-2019⁹⁶.
- Informe o respuesta emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura respecto de las pruebas de oficio solicitadas⁹⁷.
- Póliza de seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 39-44-101102669⁹⁸ de anexo de prorroga y de emisión original.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento 39-40-101028431⁹⁹.

⁸⁰ Fl. 329 íd.

⁸¹ Fls. 330 íd.

⁸² Fls- 337-383 íd.

⁸³ Fls 384-449 íd.

⁸⁴ Fls.460-6298 íd.

⁸⁵ Fl. 464-750 y 792 íd.

⁸⁶ Fls. 620.

⁸⁷ Fls. 602-603 y 651-652 íd.

⁸⁸ Fls 465-469 íd.

⁸⁹ Fl. 470- 794 íd.

⁹⁰ Fl. 471-751- 793 íd.

⁹¹ Fl. 472-752 íd.

⁹² Fls 473-479 íd.

⁹³ Fl.480 íd.

⁹⁴ Fl. 481 íd.

⁹⁵ Fls. 500-629 íd.

⁹⁶ Fls. 620-629 y 635-643 íd.

⁹⁷ Fls. 630-694 íd.

⁹⁸ Fls. 746-747 íd.

-Fotocopia de cédula de ciudadanía y licencia de tránsito del señor Atanacio Barrera¹⁰⁰.

-Copia de Tarjeta de Propiedad¹⁰¹.

-Constancia de accidente de tránsito expedida por el Inspector de Policía de Jericó Boy.¹⁰²

5. Respuestas ofrecidas por los sujetos procesales respecto del traslado de todo el material probatorio anexo dentro de la acción de tutela.

5.1. MARÍA ANGELA LIZARAZO FONSECA¹⁰³

Señala que no tiene interés alguno frente a los hechos y pretensiones realizadas por los accionantes, por lo que no se pronuncia frente a las pruebas aportadas por las partes y terceros vinculados, ya que su representación concluyó el día 19 de marzo de 2020.

5.2. EMPRESA DE TRANSPORTES PROTURISBOY O.C.¹⁰⁴

Indica que se evidencia conforme a las pruebas allegadas por las partes y los terceros vinculados que al momento de la ocurrencia del siniestro, el vehículo involucrado no se encontraba desarrollando la actividad de transporte escolar como lo relacionan los accionantes.

Refiere que las respuestas remitidas por las entidades señalan, que la colisión del vehículo se presentó en un período de tiempo que no correspondía al de la ejecución del transporte escolar para el que fue contratado; además de ello, señala que del material probatorio recopilado se abstrae que no existe prueba alguna de la propiedad, posesión o tenencia que faculte a los accionantes a impetrar la presente acción por lo que se ve reflejado la falta de legitimidad en la causa por activa.

Sostiene que el material probatorio evidencia que no existe prueba alguna de los daños que se solicitan respecto a la reparación de la vivienda y deja sin piso jurídico al despacho para emitir un fallo legalmente fundamentado.

⁹⁹ Fl. 748 íd.

¹⁰⁰ Fl. 749, 790, 791 íd.

¹⁰¹ Fl. 751 íd.

¹⁰² Fl. 789 íd.

¹⁰³ Fl. 944-945 íd.

¹⁰⁴ Fl. 946-949 íd.

Aduce que de las pruebas recopiladas se logra inferir, que la empresa referida no tiene ningún tipo de vinculación con el accidente, ya que el vehículo involucrado nunca ha estado vinculado a la empresa y tampoco se encontraba prestando servicio de transporte escolar al momento de la colisión y por lo tanto no existe algún tipo de responsabilidad imputable a la empresa accionada en el accidente referido.

Manifiesta que en asocio con el señor Atanasio Barrera decidió colaborar y adelantar negociaciones respecto de los arreglos del inmueble, más no en su calidad de representante legal de la empresa Proturisboy O.C. como se señaló en el documento proferido por la Personería Municipal e Inspección de Policía de Jericó (Boy.).

5.3. JOSÉ ATANACIO BARRERA¹⁰⁵

Sostiene, que ejerce su derecho de contradicción respecto de lo alegado por la empresa de transporte escolar, ya que sí existió un contrato con el municipio de Jericó (Boy.), porque percibía un pago trimestral por las rutas realizadas y además la institución educativa presentaba las correspondientes certificaciones o informes al contratista.

Refiere que el representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. actúa de mala fe ya que niega la responsabilidad del contratista y no es cierto que a solicitud de la comunidad se hubiese realizado las contrataciones de los vehículos y que fueran relevos, como menciona, ya que un 80% de los automotores son de propiedad de los habitantes del municipio.

Manifiesta que el servicio se prestaba a diario en los días del calendario escolar y que el señor ARLEN SANDOVAL le cancelaba mediante cheque en la oficina ubicada en el municipio de Paipa (Boy.), de igual manera el señor Sandoval solicitó la documentación de cada vehículo con el fin de allegarla al municipio y para evidenciar que se cumplían con todas las especificaciones técnicas y jurídicas solicitadas dentro del contrato; se requirió al señor Arlen para que se realizara convenio o contrato con la empresa a la cual se encuentra adscrito el vehículo a lo que se negó ya que él lo tenía todo cuadrado.

Indica que las evasivas por parte del representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. donde niega la vinculación existente y la prestación del servicio de la ruta escolar son alejadas de la realidad, puesto que la ruta iniciaba a las (5:30 a.m.) desplazándose del casco urbano del municipio al sector del

¹⁰⁵ Fl. 950-952 íd.

caserío de Cheva para finalmente regresarse a las (6:20 a.m.), con el fin de estar en la institución educativa antes de las (7:15 a.m.).

5.4.LOS ACCIONANTES: MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS Y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA.

Aducen que una vez revisadas las pruebas aportadas por la Alcaldía Municipal de Jericó (Boy.), se evidencian que son las mismas que fueron aportadas inicialmente.

Añade que respecto al pronunciamiento efectuado por el señor José Atanacio Barrera Correa se vislumbra la aceptación de los hechos ocurridos el pasado 20 de agosto de 2019, pues manifiesta que: “se disponía para iniciar ruta escolar del sector de la chava, ya que había sido contratado por la empresa PROTURISBOY O:C: para realizar la ruta”.

Sostiene que las reparaciones locativas se realizaron por parte del acuerdo realizado entre la suscrita MARÍA CECILIA PANQUEVA y el señor ARLEN SANDOVAL, además añade que una vez revisadas las pruebas aportadas por la personería municipal de Jericó, se observa que corresponden a las aportadas inicialmente.

Con relación al material probatorio aportado por la empresa de transporte Proturisboy O.C. señala que:

* En el hecho segundo indica: “Es parcialmente cierto, ya que efectivamente se tuvo conocimiento de la colisión de un vehículo, pero no es cierto que el vehículo haga parte de la planta de automotores de la empresa PROTURISBOY O.C”

- “Es parcialmente cierto, ya que efectivamente se tuvo conocimiento de la colisión de un vehículo, pero no es cierto que el vehículo haga parte de la planta de automotores de la empresa PROTURISBOY O.C.” manifestación que es contraria a lo enunciado el hecho segundo de la contestación efectuada por el señor ATANACIO BARRERA quien era quien conducía el vehículo.

→ Al hecho quinto indica: “No es cierto, ya que a la empresa PROTURISBOY O.C. nunca se comunicaron solicitando ningún tipo de arreglo del inmueble. Por el contrario, y de manera externa y personal por consideración del inconveniente sufrido al conductor del vehículo, el suscrito Lenin Sandoval le brindé acompañamiento al señor Atanasio Barrera Correa para cancelar los arreglos que en tal ocasión se efectuaron al inmueble, pero nunca se hizo a nombre de la

empresa PROTURISBOY O.C.” luego como se evidencia en la pruebas aportadas por los suscritos, se le comunico los daños y que a la vista de cualquier persona y con el registro fotográfico adjunto se infieren los mismos.

De igual manera indica “Con relación a que persisten las afectaciones en el inmueble, no se aporta prueba de ello y no corresponde a la empresa que represento ofrecer ningún tipo de solución o pago por tales daños, ya que como se manifestó, el vehículo nunca ha estado afiliado a la empresa y tampoco se encontraba en ejecución de alguna de las rutas que se le solicitaba colaboración en cumplir, por el contrario, el vehículo se encontraba parqueado frente a una vivienda de donde infortunadamente se rodó y fue a para contra la vivienda”, luego como se evidencia en las constancias emitidas por la personería municipal, el señor ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO lo citamos en tres ocasiones para que a ver si a través de la entidad se solucionaba el problema con nuestro inmueble pero nunca asistió; y por ultimo indica que el vehículo nunca ha estado afiliado a la empresa y tampoco se encontraba en ejecución de alguna de las rutas que se le solicitaba colaboración en cumplir, por el contrario, el vehículo se encontraba parqueado frente a una vivienda de donde infortunadamente se rodó y fue a para contra la vivienda, para lo cual indicamos señora juez, que el vehículo no se encontraba parqueado como se puede corroborar con los videos adjuntos a la acción de tutela y si se disponía a efectuar la ruta escolar como lo indica el señor ATANACIO BARRERA en el hecho segundo de la contestación de la tutela.

→ En cuanto al reporte del RUNT anexado, el mismo no cuenta con fecha de impresión, pero no sobra saber que los certificados que se generan por el sistema registran la fecha en que se realiza la consulta, para lo cual, presumimos que el mismo es de fecha en la que presentaron la contestación de la tutela, luego la empresa Afiliada es diferente a la del año 2019 y especial para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Y por último sostienen que las pruebas sean valoradas en su integralidad y que como consecuencia de ello se les resarzan los daños ocasionados por cuanto nadie se quiera hacer responsable de los mismos.

5.5. LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (BOY.), SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JERICÓ (BOY., PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ (BOY.), CARLOS ARTURO CUEVAS, YULI MARCELLA CELY RINCÓN, INGRITH JASBLEIDY PARDO GARZÓN, MARÍA ANGELA LIZARAZO FONSECA Y YUDY ANDREA URRGEO HERRERA.

Guardaron silencio respecto al traslado y notificación que se les hiciera de manera oportuna, respecto a todo el material probatorio y las respuestas de los sujetos procesales respecto a la presente acción de amparo y que se encuentra anexo a la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

1- Competencia:

El Despacho es competente para conocer en Primera Instancia de la presente tutela, en atención a lo establecido en el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el Artículo 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, en tanto que “A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares” y como quiera que se trata de una acción constitucional cuyo extremo pasivo es la Alcaldía Municipal de Jericó (Boy.), la Personería Municipal, Inspección de Policía, la Secretaria de Planeación e infraestructura que son autoridades del orden municipal y una empresa privada o particular denominada Proturisboy O.C., el señor Arlen Lenin Sandoval Patiño (representante legal de la empresa), el señor Atanacio Barrera Correa (conductor del vehículo que ocasionó los daños), Carlos Arturo Cuevas (ex Alcalde de Jericó), Ingrith Jasbleidy Pardo Garzón (ex Secretaria de Planeación e Infraestructura), Yudy Andrea Urrego Herrera (propietaria del vehículo colisionado), Yuly Marcella Cely Rincón (ex personera del Municipio de Jericó) y María Ángela Lizarazo Fonseca (ex abogada de los actores) le corresponde a éste Despacho avocar el conocimiento de la presente acción.

2.- Problema Jurídico y esquema de resolución:

Conforme a los supuestos de hecho planteados por los accionante, el debate central se circunscribe a determinar lo siguiente: ¿sí los accionados y vinculados vulneraron el derecho fundamental de petición, derecho a una vivienda digna en conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad, al no efectuar visita de inspección ocular del predio ubicado en la Calle 5 con Carrera 4 No. 3-70 del caso urbano de Jericó (Boy.), al no evaluar y cuantificar los daños ocasionados ni realizar las reparaciones estructurales y arquitectónicas requeridas para el arreglo del predio en cuestión y resarcir los daños ocasionados a los accionantes?.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el despacho entrará a estudiar los siguientes temas: 1) los requisitos de procedibilidad de la acción de

tutela y 2) sólo en caso que procedan los referidos requisitos se entrará a estudiar el caso concreto.

3. Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela

3.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa inmediata, creada para la defensa de los derechos fundamentales de cualquier persona que garantiza la protección de los mismos ante la amenaza de vulneración, o la concreción de la misma. Para presentar tutela se debe acreditar la legitimación por activa en los siguientes casos: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa¹⁰⁶.

Sobre el tema de la falta de legitimación en la causa por activa la Corte Constitucional ha enseñado que:

*“En la **sentencia T-416 de 1997**¹⁰⁷, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**¹⁰⁸, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**¹⁰⁹, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

¹⁰⁶ Corte Constitucional sentencia T- 229 de 2019, M.P.: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹⁰⁷ Corte Constitucional sentencia T-511 de 2017, M.P.: DR. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁰⁸ Corte Constitucional sentencia T-511 de 2017, M.P.: DR. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia **T-435 de 2016**¹¹⁰, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**¹¹¹, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda”.*

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la tutela fue interpuesta por los señores María Cecilia Panqueva Gómez, Miguel Ángel Vargas Vargas y Aura María Niño Panqueva en ejercicio directo de la acción por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, derecho a una vivienda digna en conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad, al no efectuar visita de inspección ocular del predio ubicado en la Calle 5 con Carrera 4 No. 3-70 del caso urbano de Jericó (Boy.), al no evaluar y cuantificar los daños ocasionados ni efectuar las reparaciones estructurales y arquitectónicas requeridas para el arreglo del predio en cuestión.

No obstante, al revisar el material probatorio anexo a la presente acción se encuentra el Certificado de tradición No. 094-13267¹¹² y la Copia de la escritura pública No. 1914 del 27 de octubre de 1994¹¹³ certificado expedido por el secretario de hacienda del municipio de Jericó (Boy.)¹¹⁴,y el certificado de estratificación¹¹⁵ documentos en los cuales se observa claramente, que la única propietaria actual del inmueble cuyo arreglos se discute es la señora María Cecilia Panqueva Gómez, afirmación que se encuentra respaldada por el informe rendido por la Personería Municipal de Jericó¹¹⁶ donde se indica que una vez verificada la base de datos del Sisben y la certificación expedida por el Secretario de Hacienda¹¹⁷, se concluye que la señora María Cecilia Panqueva Gómez reside con su nieta Wendy Daniela Niño Panqueva en la vereda el Chilcal sector pantano hondo ¹¹⁸y es propietaria del predio en cuestión¹¹⁹ y según el informe no reside no con los señores Miguel Ángel Vargas¹²⁰ y Aura María Niño Panqueva,

¹¹⁰ Ibidem.

¹¹¹ Ibidem.

¹¹² Fls.433-434 id.

¹¹³ Fls. 472-432 id.

¹¹⁴ Fls. 479 id.

¹¹⁵ Fl. 480 id.

¹¹⁶ Fls 477-481 id.

¹¹⁷Fls. 479 id.

¹¹⁸ Fl. 480 id.

¹¹⁹ Fl. 432 y 433id.

¹²⁰ Se aclara que a pesar de haber suscrito contrato de anticresis y haber cancelado intereses en favor de la arrendataria, (fls. 405-406) lo cierto es, que no es el propietario

quienes conforman otro núcleo familiar y viven en el caso urbano de éste municipio y sus dos hijas habitan en la ciudad de Duitama¹²¹, según la ficha socioeconómica del sisben, por lo tanto los referidos señores serán desvinculados del presente trámite en tanto que no se encuentran revestidos con el interés sustancial que se discute en la tutela ni cuenta con la capacidad para reclamar la protección de los derechos fundamentales ante la autoridad municipal ni los demás accionados ni vinculados, pues se reitera sólo la señora María Cecilia Panqueva Gómez, es la única legitimada para actuar en el presente trámite por cuanto es la única que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional.

3.2. Legitimación pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela se ha entendido en la jurisprudencia constitucional como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales¹²².

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional¹²³ ha expresado lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

del predio ubicado en la calle 5 con carrera 4 No. 3-70 de Jericó según lo acreditan la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la presente acción de tutela por lo tanto carece de legitimación en la causa para reclamar los arreglos de dicho inmueble.

¹²¹ Fl. 480 del Expediente.

¹²² Corte Constitucional sentencia T-229 de 2019, MP.: DR.ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

¹²³ En la Sentencia T-416/97 M.P.: Dr. José Gregorio Hernández.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.¹²⁴ . (Negrilla fuera de Texto)

Y en otra oportunidad, esa misma Corporación anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."¹²⁵

Así pues, estando conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en el caso *sub examine*, es claro que se presentó la acción de tutela contra la Alcaldía municipal de Jericó -Boyacá, la Personería Municipal y la Inspección de Policía, que son autoridades del orden municipal las cuales, por ser entidades de naturaleza pública, y por ello, son susceptibles de ser demandadas en sede de tutela y además de eso, la acción se ejercita contra una empresa privada o particular denominada Proturisboy O.C. y el señor Arlen Lenin Sandoval Patiño (representante legal de la empresa), los cuales también son sujetos susceptibles de ser requeridos en tutela según lo previsto en el Artículo 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

En ese orden de ideas, también se vincularon al presente trámite la Secretaria de Planeación e infraestructura, el señor Atanacio Barrera Correa (conductor del vehículo que ocasionó los daños), Carlos Arturo Cuevas (ex Alcalde de Jericó), Ingrith Jasbleidy Pardo Garzón (ex Secretaria de Planeación e Infraestructura), Yudy Andrea Urrego Herrera (propietaria del vehículo colisionado), Yuly Marcella Cely Rincón (ex personera del Municipio de Jericó) y María Ángela Lizarazo Fonseca (ex abogada de los actores) quienes podrían resultar afectados con las resultas del fallo de tutela.

No obstante lo anterior, y una vez allegado el nutrido material probatorio al despacho, se infiere entonces que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Personería Municipal de Jericó dra. María Del Carmen Ravelo (Personera del Municipio de Jericó), la Yuly Marcella Cely Rincón (ex Personera del Municipio de Jericó) y María Ángela Lizarazo Fonseca (ex abogada de los actores) en tanto que se deduce la actuación que no son responsables del menoscabo de los derechos fundamentales de los accionantes, y es por ello

¹²⁴ Corte Constitucional sentencia T-1001 de 2006, MP.: DR. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

¹²⁵ En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas.

que no se puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. Pues en últimas, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el extremo pasivo no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño, motivo por el cual serán desvinculadas del presente trámite por no encontrarse el nexo de causalidad entre la acción u omisión y la amenaza o vulneración de derechos, ya que no tendrían la obligación constitucional y legal de garantizarle a los accionantes el reconocimiento y pago de las reparaciones solicitadas sobre su predio en caso de concurrir todos los presupuestos normativos para ello.

Finalmente, debe precisarse que caso distinto acontece con relación a los otros sujetos procesales vinculados y accionados a éste trámite, pues en caso de hallarse demostrada la violación de los derechos fundamentales en esta instancia o instancias posteriores, son los llamados a asumir las actuaciones tendientes al respectivo resarcimiento de los derechos vulnerados, dentro del marco de sus funciones conforme al servicio que prestan o prestaron. Por ende, su legitimación por pasiva en el presente asunto se encuentra probada y no serán desvinculados del mismo.

3.3. Inmediatez

Si bien, la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad,¹²⁶ lo cierto es que su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo¹²⁷, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

“En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos¹²⁸: i) la existencia de razones válidas y

¹²⁶ Corte Constitucional sentencia Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

¹²⁷ Corte Constitucional Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹²⁸ Corte Constitucional Sentencia T-485 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-103 de 2020 M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo¹²⁹, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo (...)”¹³⁰.

En este orden de ideas, resulta evidente que la demora en la formulación de la acción de tutela que nos ocupa, se debió a motivos válidos que le impidieron a los actores solicitar la protección constitucional en determinado plazo, pues se acreditó en el expediente que se trataba de una persona de la tercera edad y de adultos mayores¹³¹, y cuya vulneración de los derechos era actual y continua pues si bien es cierto los hechos ocurrieron el día 20 de agosto de 2019¹³², y la acción se presentó hasta el 21 de agosto del 2020¹³³ un año después¹³⁴, lo cierto

¹²⁹ Corte Constitucional Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³⁰ Corte Constitucional Sentencia T-471/17 M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

26. Corte Constitucional Sentencia T-013/20 M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado En este punto conviene precisar que el término “**persona de la tercera edad**” y el concepto “**adulto mayor**”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos.

El concepto “*adulto mayor*” fue definido en la Ley 1276 de 2009¹³¹. En ella se apela a la noción de “*vejez*” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “*desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen*”.

Dicha definición opera para los efectos de esa norma, a saber, para la “*atención integral del adulto mayor en los centros vida*” y según lo ha precisado esta Corporación, solo es aplicable en ese ámbito y no de forma genérica.

27. Por su parte, la calidad de “*persona de la tercera edad*” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

28. Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE¹³¹. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable.

29. Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*” emitido por el DANE la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

¹³² Fl. 1 íd.

¹³³ Fl. 26 íd.

es que se encontraba ejercitando diversas actuaciones ante la Alcaldía Municipal de las cuales dependían los resultados del proceso y cuya última acción fue el 19 de marzo de 2020¹³⁵, a través de la cual se declaró fracasada la conciliación solicitada ante la Personería Municipal, luego entonces concluye el despacho que entre marzo y agosto del 2020 han transcurrido aproximadamente 5 meses respecto de lo cual se cumple con el requisito de inmediatez debido a que la tardanza, se reitera fue a motivos válidos que le impidieron a los actores solicitar la protección constitucional en determinado plazo, situaciones que justifican el paso del tiempo entre la vulneración acusada y la presentación del amparo y hacen menos estricto el requisito de procedibilidad atinente a la inmediatez, lo cual no es óbice para que se dejen de ejercitar las acciones legales que corresponden ni pretender por vía de tutela pasar por alto los jueces competentes y naturales del caso.

6.1. **De la trascendencia iusfundamental del asunto**

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental¹³⁶.

El despacho encuentra que en el asunto objeto de litigio se presenta un debate jurídico que se ajusta a lo establecido por la Corte Constitucional respecto de la exigencia de procedencia en cuestión, toda vez que la acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a una vivienda digna en conexidad con el derecho a la vida digna, integridad física y moral, derecho a la intimidad familiar y personal, el derecho a la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad y el derecho de petición de los accionantes respecto de los otros dos accionantes son adultos mayores con puntajes de sisben relativamente bajos, sin discapacidades¹³⁷, de lo se infiere que cual sólo la señora María Cecilia Panqueva Gómez es una persona de la tercera edad, sin discapacidades¹³⁸ y catalogada como sujeto de especial protección constitucional con un sisben bajo¹³⁹ pero con la titularidad de un predio que le permite su subsistencia máxime si en el primer piso se hayan dos locales comerciales según lo afirman los accionantes¹⁴⁰ y respecto de los cuales, generan ingresos percibidos por fuente de arrendamiento de las instalaciones de inmueble urbano según datos del informe de la personería y la inspección de policía de

¹³⁴ Fl. 388 íd.

¹³⁵ Fl. 333 del Plenario.

¹³⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2014, entre otras.

¹³⁷ Fls. 473 íd.

¹³⁸ Fl. 473 íd.

¹³⁹ Fl. 448 íd.

¹⁴⁰ Fls. 1-21 íd.

Jericó (Boy.)¹⁴¹, lo que hace que su situación económica no sea del todo precaria, por lo cual no amerita un análisis detallado por parte del juez de tutela en cuanto al contenido, alcance y goce de dichos derechos, pues bastará con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción.

3.5.Subsidiariedad

La acción de tutela entraña en sus principios fundamentales el ser un mecanismo de carácter residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor. El carácter residual de este mecanismo funge también como un medio para incentivar el uso de los mecanismos ordinarios de manera oportuna, de tal forma que alcancen la protección de sus derechos fundamentales a través de las vías ideadas para ello y no por vía de acción de amparo.

Así pues, por regla general, la acción de tutela no es procedente cuando se solicita el reconocimiento de obligaciones económicas que se encuentren sujetas a la resolución de un proceso judicial específico para ello o supeditadas a un litigio¹⁴².

Ahora bien, cuando el conflicto suscitado entre las partes tiene el carácter estrictamente económico, tampoco es procedente la acción de tutela, tal como se ha señalado el Alto Tribunal de la Jurisdicción constitucional en sentencia de 26 de mayo de 2000 expediente No. No.T-606, M.P. Alvaro Tafur Gálvis, dijo: *“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho... , cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. ...”*(se subraya).

En el mismo sentido, en la sentencia T-470 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló: *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la*

¹⁴¹ Fl. 473id.

¹⁴² Corte Constitucional T- 352 de 2016 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen” (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que los interesados cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.¹⁴³ Lo anterior permite concluir que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, ni indemnización de perjuicios, ni arreglos locativos ni inspecciones oculares, puesto que la función principal de ésta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, son constitutivas de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte el despacho que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita inferir que los accionantes acudieran a la justicia ordinaria o administrativa para que se les pagara los presuntos emolumentos debidos con ocasión de los daños a la vivienda objeto de litigio.

No obstante, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que el juez de tutela sí puede ordenar el reconocimiento de este tipo de obligaciones, de manera excepcional y transitoria, siempre que se cumplan de manera estricta los siguientes presupuestos: “(i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela”¹⁴⁴ .

En el presente caso, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para que la accionante reclame sus derechos en tanto que:

1) que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial tales como: acción de responsabilidad civil contractual (artículos 1604 a 1617 del Código

¹⁴³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 18 de enero de 2007, Exp. No. 70001- 23-31-000-2006-01039-01, C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁴⁴ Corte Constitucional T-229 de 2019, MP.: DR.ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Civil) o extracontractual (artículo 2341 del Código Civil) según el caso ante la jurisdicción ordinaria, la acción penal por medio de la denuncia por daño en bien ajeno consagrada en el Art 265 del Código penal, conciliación Ley 640 de 2001 ante los diferentes centros de conciliación, reclamación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual ante la empresa aseguradora del vehículo automotor colisionado quien debe reparar a la víctimas en caso de accidentes por vía de conciliación extraprocesal, querrela policiva encaminada a la protección del domicilio según lo previsto Artículo 82 del código de policía, iniciar el proceso de reparación directa según lo dispuesto en el Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de tal forma que la actora cuenta con varias acciones legales ante la justicia para establecer la responsabilidad de las autoridades estatales o particulares implicados en el siniestro y llamar en garantía a la aseguradora, para obtener el pago de los daños morales y materiales así como de los perjuicios causados acciones que a la fecha no ha llevado a cabo según la afirmación que efectúan los accionantes en el informe allegado al despacho¹⁴⁵.

2) Los mencionados mecanismos, a todas luces no resultan ser ineficaces para el reclamo de dichas pretensiones, en tanto que como quedó demostrado en el amplio, completo y detallado material probatorio recaudado por el despacho¹⁴⁶ e incluso avalado por la accionantes que se han realizado reparaciones locativas parciales en el predio y que ha transcurrido un año sin que haya existido inminencia o urgencia por reclamar dichas reparaciones por la vía legal, lo cual no justifican la utilización de la acción de tutela para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la tutela es un recurso excepcional y transitorio para la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o se requieren que concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional, pero en manera alguna está encaminada a efectuar reparaciones locativas ni estructurales o arquitectónicas ni mucho menos, para evaluar o cuantificar daños, ni realizar visitas oculares ni resarcir daños y perjuicios en tanto que existen acciones en la justicia orientadas a dichos fines, por cuanto la accionante si bien es un adulto mayor con 80 años de edad¹⁴⁷ la misma cuenta con otra vivienda o habitación en la vereda el chilcal sector pantano hondo¹⁴⁸ y el primer piso de la casa ya se reparó¹⁴⁹ y se encuentra arrendado lo cual produce dividendos en favor de los actores¹⁵⁰, por lo cual no

¹⁴⁵ Fls. 386-449 íd.

¹⁴⁶ Fls. 273-897 íd.

¹⁴⁷ Fl. 284 del Plenario.

¹⁴⁸ Fl. 480 íd.

¹⁴⁹ Fl. 397-398 íd.

¹⁵⁰ Fl. 477 íd.

resulta imperioso resolver su situación habitacional de manera inmediata y urgente.

3) De otra parte y con fundamento en los hechos narrados en escrito introductorio bajo análisis, se constató que a través de la acción de tutela tampoco se podría evitar un perjuicio irremediable a los actores; puesto que los mismos no acreditaron al despacho los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción que hagan posible su admisibilidad por esta vía de manera transitoria e inmediata, pues simplemente en el informe de respuesta de las pruebas de oficio¹⁵¹ se realizan aseveraciones que no tienen sustento en el material probatorio anexo a la presente acción, pues los accionantes habitan en otras viviendas según el informe de sisben¹⁵² y planeación, las peticiones presentadas ante las administración fueron tramitadas y respondidas y si el problema persiste pudieron haber acudido ante la jurisdicción para reclamo de sus pretensiones, máxime si para la época de los hechos (20 de agosto de 2019¹⁵³ hasta el 19 de marzo de 2020¹⁵⁴ contaban con una asesoría legal y era inminente, urgente o grave e impostergable los arreglos y que no daban espera, luego no se explica el despacho si era urgente la reparación porque no gestionaron el respectivo cobro de las pólizas¹⁵⁵ del vehículo colisionado o iniciaron las acciones legales de manera inmediata ante la jurisdicción ordinario o contenciosa como corresponden y acuden ante el juez constitucional un año después de la ocurrencia de los hechos y no ejercitaron los recursos de ley como corresponde.

Así, para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario que el juez verifique varios elementos: la *inminencia*, que exige medidas inmediatas; la *urgencia* que tiene el afectado por salir de ese perjuicio inminente, y la *gravedad* de los hechos, cuestión que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Ya la Corte Constitucional definió los requisitos que deben reunirse para que el perjuicio pueda ser catalogado como irremediable.

¹⁵¹ Fl. 389 íd.

¹⁵² Fl. 480 íd.

¹⁵³ Fl. 1 íd.

¹⁵⁴ Fls. 886-887 íd.

¹⁵⁵ Póliza de seguro de Cumplimiento Entidad Estatal 39-44-101102669 de anexo de prorroga y de emisión original.

-Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento 39-40-101028431.

“A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C).No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

(...)

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”¹⁵⁶.

Al respecto, se debe recordar que la doctrina constitucional ha reconocido que para la procedencia del mecanismo de amparo se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos el agotamiento de todos los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios que tenga el actor a su alcance, exigencia que no se satisface en este evento, en la medida en que los accionantes no hicieron uso de los medios exceptivos consagrados en la ley para la defensa de sus intereses, luego entonces no puede pretender amparado en su negligencia, que por vía de tutela se estudie el asunto, máxime cuando no se demostró la existencia una justificación relevante para su omisión referido al hecho de no ejercitar las acciones de ley.

De otra parte, se observa que si bien los accionantes alegaron la existencia de un perjuicio irremediable debido a su avanzada edad y sus precarios recursos económicos, es preciso que los interesados demuestren que el mismo tiene la connotación de irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo, lo cual no se evidencia en el presente evento, en tanto que según el reporte rendido por el actual secretario de planeación e infraestructura del municipio de Jericó “no hay urgencia de realizar reparaciones, teniendo en cuenta que los presuntos hechos sucedieron hace más de un año y los locales han estado en funcionamiento durante el 2020”¹⁵⁷ y además de ello

¹⁵⁶Cfr. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993.

¹⁵⁷ F1 742-785 íd.

todos los accionados¹⁵⁸ son coincidentes en sus aseveraciones respecto de que los hechos ocurrieron en agosto de 2019, que a la fecha se hicieron unas reparaciones sobre el predio en cuestión y que la diferencia entre las partes radica en que se realicen peritajes, inspecciones oculares, evaluación, pago y realización de reparaciones estructurales y arquitectónicas cuya discusión y establecimiento de responsabilidades concierne al juez ordinario y no al juez de tutela por cuanto, no se evidencia perjuicio irremediable ni tampoco fue probado de tal forma que amerite un pronunciamiento que tenga carácter transitorio orientado a suspender de algún modo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Pues se reitera, no se trata de manera alguna que el juez de tutela sustituya al ordinario, ni que se convierta en un medio alterno de defensa. La finalidad es remediar una ofensa a un derecho fundamental cuando su titular se encuentra frente a un perjuicio irremediable, porque de someterlo a la espera de un proceso ordinario, haría luego inocua la decisión judicial correspondiente, ya porque el daño se encuentre consumado o porque no dé espera a la resolución de fondo del asunto, lo cual no acontece en el caso de marras.

Ahora bien, resulta preciso aclarar que la tutela es improcedente para reclamar el reconocimiento de daños y perjuicios salvo que se acrediten *las siguientes condiciones mínimas: “(i) Que se conceda la tutela. (ii) Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio. (iii) Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria. (iv) Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho. (v) Que la indemnización sólo cubija el daño emergente causado. (vi) Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado. (vii) Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas”*¹⁵⁹.

Y tal como se evidencia en el presente litigio, no es posible darle paso a dichos reconocimientos que implican cargas económicas, pues no sólo no se cumplieron los presupuestos para ello por parte de los accionantes, sino que además como se dejó claro en párrafos precedentes, los actores cuentan con otros medios de defensa judicial para el reclamo de sus pretensiones y que según las afirmaciones de los mismos accionantes en el informe rendido ante este despacho que decreto pruebas de oficio¹⁶⁰ no han adelantado ninguna acción o demanda de

¹⁵⁸ Fls. 97-952 íd.

¹⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T-179/15 M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶⁰ Fl.387 íd.

carácter civil, administrativa, penal o querrela policiva, decidía que por manera no puede alegarse para acudir ante el juez constitucional ni encuentra sustento probatorio alguno para pretender subsanar dicha irregularidad o pasar por alto las instancias legales sin sustento alguno.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en precedencia, para el despacho no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad, elemento *sine qua non* para la procedencia de la acción de tutela, en tanto que como se vió líneas atrás, la acción de amparo no es el único mecanismo conducente a resguardar los derechos fundamentales que reclaman los accionantes, pues existen otras vías legales que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales alegados y en consecuencia, cuando la demanda no supera los requisitos de procedencia de la acción, **el Juez Constitucional se encuentra impedido para adentrarse en el fondo del asunto, pues la tutela no es una instancia adicional para suplantar las competencias de los jueces ordinarios.**

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para que el despacho niegue el amparo solicitado.

Resta por dilucidar lo relacionado a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, y al respecto cabe indicar que como quiera que la Personería Municipal de Jericó, a la Dra. María Del Carmen Ravelo (Personera del Municipio de Jericó), a la Dra. Yuly Marcella Cely Rincón (ex Personera del Municipio de Jericó) y María Ángela Lizarazo Fonseca (ex abogada de los actores)”. no son responsables de la presunta vulneración alegada por los actores se les desvinculará del presente trámite.

Y con relación a los señores Miguel Ángel Vargas Vargas y Aura María Niño Panqueva, como quiera que no cuentan con legitimidad por activa para requerir la vulneración de los derechos alegados, en consecuencia se ordenará su desvinculación del presente trámite.

Por las razones anteriormente expuestas se negará el amparo invocado por los accionantes y así mismo se ordenará la notificación a las partes por el medio más eficaz e idóneo del contenido de la presente acción constitucional acorde con los parámetros fijados en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en caso de no ser apelada la presente decisión remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por los señores por los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA quienes actúan en nombre propio en contra de los señores MAYERLY BÁEZ MERCHÁN y /o quien haga sus veces- ALCALDE MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JERICÓ y ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. y/o quien haga sus veces y siendo vinculados como terceros con interés en la presente acción constitucional, los señores ATANACIO BARRERA CORREA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ en su calidad de ex alcalde del municipio de Jericó (Boy.), YULY MARCELLA CELY RINCÓN en su calidad de ex personera del municipio de Jericó (Boy.), INGRITH JASBLEIDY PARDO GARZÓN en su calidad de ex secretaria de planeación e infraestructura, MARÍA ÁGELA LIZARAZO FONSECA en su calidad de apoderada judicial de los accionantes y YUDY ANDREA URREGO HERRERA en su calidad de propietaria del vehículo de placas SKR187, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por los señores por los señores MARÍA CECILIA PANQUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL VARGAS VARGAS y AURA MARÍA NIÑO PANQUEVA quienes actúan en nombre propio en contra de los señores MAYERLY BÁEZ MERCHÁN y /o quien haga sus veces- ALCALDE MUNICIPAL DE JERICÓ (Boy.), PERSONERÍA MUNICIPAL DE JERICÓ, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE JERICÓ y ARLEN LENIN SANDOVAL PATIÑO en su calidad de representante legal de la empresa PROTURISBOY O.C. y/o quien haga sus veces y siendo vinculados como terceros con interés en la

presente acción constitucional, los señores ATANACIO BARRERA CORREA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA, CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ en su calidad de ex alcalde del municipio de Jericó (Boy.), YULY MARCELLA CELY RINCÓN en su calidad de ex personera del municipio de Jericó (Boy.), INGRITH JASBLEIDY PARDO GARZÓN en su calidad de ex secretaria de planeación e infraestructura, MARÍA ÁGELA LIZARAZO FONSECA en su calidad de apoderada judicial de los accionantes y YUDY ANDREA URREGO HERRERA en su calidad de propietaria del vehículo de placas SKR187, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la desvinculación del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva a las entidades y /o personas que se describen a continuación, en tanto que no son las llamadas a responder por la vulneración o amenaza de los derecho fundamentales alegados¹⁶¹ por el extremo activo de la litis: “a la Personería Municipal de Jericó (Boy.), a la dra. María Del Carmen Ravelo (Personera del Municipio de Jericó), a la Dra. Yuly Marcella Cely Rincón (ex Personera del Municipio de Jericó) y María Ángela Lizarazo Fonseca (ex abogada defensora de los actores)”.

Y a los señores Miguel Ángel Vargas Vargas y Aura María Niño Panqueva por falta de legitimación por activa y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR, ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, es decir por el medio más expedito, ágil y eficaz.

CUARTO. Si éste fallo no fuere impugnado **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión¹⁶².

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ

¹⁶¹ Corte Constitucional T-1015 de 2006.

¹⁶² Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL JERICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6ba964272c74afd7583b437d165de61eb0e16bc2a3615dcc618fc634c3399

2

Documento generado en 04/09/2020 03:14:30 p.m.